Registro nro.: 1123/2026

En Buenos Aires, a los ocho días del mes de octubre de dos mil veintiséis, integrada la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal por los doctores Carlos A. Mahiques, Mariano H. Borinsky y Guillermo J. Yacobucci, bajo la presidencia del primero de los nombrados, con el objeto de dictar sentencia en la causa **CPE 1432/2015/35/CFC4** caratulada: **"*Petróleo Brasileiro S.A.* s/recurso de casación".**

Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó que debía observarse el siguiente orden: doctor Carlos A. Mahiques, Mariano H. Borinsky y Guillermo J. Yacobucci.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El señor juez doctor **Carlos A. Mahiques** dijo:

I. La Sala "A" de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico, el 3 de marzo de 2026, confirmó la resolución que declaró extinguida, por prescripción, la acción penal seguida contra *Petróleo Brasileiro SA*, María Das Graças Silva Foster, Almir Guilherme Barbassa, Francisco Roberto De Albuquerque, Guido Mantega, Jorge Gerdau Johannpeter, José María Ferreira Rangel, Luciano Galvão Coutinho, Márcio Pereira Zimmermann, Miriam Aparecida Belchior, Paulo José Dos Reis Souza, Carlos Alberto Da Costa, José Eduardo De Barros Dutra, César Acosta Rech, Marisete Fátima Dadald Pereira, Reginaldo Ferreira Alexandre, Walter Luis Bernardes Albertoni, Aldemir Bendine, Luiz Augusto Fraga Navarro De Britto Filho, José Guimarães Monforte, Hugo Repsold Júnior, Solange Da Silva Guedes, Marcos Antonio Silva Menezes y Sergio Franklin

Quintella y, en consecuencia, sobreseyó a los nombrados, sin costas.

II. La querella se alzó contra esa decisión mediante recurso de casación cuya denegatoria motivó la presentación de una queja, a la que esta Sala hizo lugar[1].

La impugnante fundamentó su presentación en ambos incisos del art. 456 del código ritual, así como en la doctrina judicial sobre la arbitrariedad de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Sostuvo la impugnante que el tribunal inobservó garantías reconocidas por la Constitución Nacional y tratados internacionales, rehusó aplicar normas y preceptos fundamentales que regulan la actividad procesal e interpretó erróneamente el derecho sustantivo. Que solo realizó un *racconto* parcial de lo sucedido, fundando su decisión en que no se habría introducido, sino hasta la oportunidad de apelar la resolución que extinguió la acción penal por prescripción, las "calificaciones, modalidades y argumentos" por los que se solicita ahora la continuación de la pesquisa.

Explicó que, sin embargo, esa parte ya había realizado tales aseveraciones en 2021 cuando encuadró legalmente las maniobras denunciadas en los delitos de "*vaciamiento y lavado de activos de origen delictivo (arts. 174 inc. 6, 303 ss y cc del CP)*", indicando en la ocasión las respectivas diligencias de pruebas tendientes a corroborar ese encuadre normativo.

En esa línea argumental se quejó que el *a quo* afirmara dogmáticamente que aquellas circunstancias no se dan en el caso sin

[1] Cfr. reg. nro. 595/26.

especificar los motivos por los que no se verificaría un supuesto de delito continuado o las calificaciones legales propuestas por esa parte, demostrativas, además, de que la investigación penal preparatoria no se encuentra terminada.

Insistió en que se denegaron improcedentemente diligencias tendientes a verificar tales extremos, previas a la declaración de prescripción, y que cuando el *a quo* dejó sin efecto el auto de procesamiento, "*restaban medidas de prueba por realizar*".

Criticó que se haya descartado, con motivo de revocatoria, la aptitud interruptiva del requerimiento de elevación a juicio producido por esa parte respecto de un tramo de la investigación cuando éste no fue declarado nulo, sin reparar en que el art. 67 inc. "c" del C.P. no impone ningún requisito adicional para otorgarle ese efecto.

Enfatizó, a su vez, que se hiciera caso omiso de la "*gran cantidad de incidencias dilatorias introducidas por la defensa para detener y cercenar la investigación*"; de la afectación a los derechos humanos económicos y al sistema democrático; y de la imprescriptibilidad normada en el art. 36, incs. 3ro. y 5to. de la Constitución Nacional en tanto se está frente a sucesos vinculados a la corrupción internacional organizada.

Hizo final referencia a la obstaculización al acceso a la jurisdicción, a la violación al derecho de defensa, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva originadas en las conductas denunciadas que afectan tanto a los sistemas bursátiles como al propio Estado.

Solicitó que se haga lugar al recurso, se anule la decisión impugnada y se continúe con las actuaciones del respectivo legajo.

Hizo expresa reserva del caso federal.

III. Durante el término previsto por los arts. 465 y 466 del C.P.P.N., se presentaron las defensas de *Petróleo Brasileiro S.A.*, María Das Graças Silva Foster y Almir Guilherme Barbassa para insistir en la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por la querella. Reeditaron entonces el argumento de que la contraparte se limita a expresar su disenso con la valoración y los criterios de interpretación realizada por los jueces de la causa.

Recordaron que la prescripción es una cuestión de orden público, que opera de pleno derecho, que debe ser declarada aún de oficio y que, según las calificaciones asignadas a la conducta investigada y el último acto interruptivo acaecido respecto a ese curso, la acción penal se encuentra fenecida. Que, entonces, resulta jurídicamente improcedente continuar con la investigación ya que ello implicaría subvertir el orden lógico del proceso y afectar el principio de seguridad jurídica que fundamenta ese instituto.

Afirmaron que el requerimiento de elevación a juicio de la querella no puede interrumpir el plazo de la prescripción en tanto no fue el resultado de una etapa regularmente habilitada, sino la consecuencia de una vista conferida prematuramente en los términos del 346 del C.P.P.N. y sobre la base de una situación procesal que fue descalificada por el tribunal revisor.

Puntualizaron que la cámara *a quo*, además de revocar los procesamientos dispuestos, declaró abstractos los planteos de

nulidad defensivos respecto a las sobredichas vistas y que esas decisiones fueron consentidas por la parte querellante.

Destacaron que el recurrente introdujo la calificación de lavado de activos y la teoría del delito continuado respecto a la sociedad imputada recién en la oportunidad de apelar la declaración de extinción de la acción por prescripción, sin explicar en base a qué elementos de prueba concretos podría estimarse procedente dicho cambio de calificación en esta etapa.

Acerca de este punto aclararon que "*una cosa es la mención genérica o tangencial de posibles calificaciones alternativas en escritos recursivos, y otra muy distinta es la introducción formal de una imputación concreta con base fáctica y probatoria que habilite su consideración a los fines del cómputo de la prescripción*".

Expresaron que en este legajo no se investiga una presunta maniobra de corrupción internacional, con aptitud de comprometer el sistema democrático, y que la *Operación Lava Jato* fue investigada exhaustivamente en la República Federativa de Brasil habiendo sido sus responsables individualizados y condenados. Que la cláusula de imprescriptibilidad del artículo 36 de la CN está prevista específicamente para los actos de fuerza contra el orden institucional y el sistema democrático que interrumpan la observancia de la Constitución Nacional y que este supuesto no guarda ninguna identidad con los delitos de fraude corporativo y financiero objeto de la presente investigación.

Señalaron que no se puede sostener que en este "extenso proceso", iniciado en el año 2015, se haya conculcado el derecho a la tutela judicial efectiva de la querella, sino que lo que "está

en juego” es el derecho del imputado a ser juzgado en un plazo razonable.

Concluyeron que la calificación aplicable a los fines del cómputo de la prescripción es la que surge de la investigación efectivamente realizada y de la imputación concretada en la declaración indagatoria, y no de la que hipotéticamente podría resultar de diligencias que no se practicaron respecto de figuras que nunca fueron materia de imputación formal.

Formularon reserva de la cuestión federal.

Por su parte, la defensa de Francisco Roberto De Albuquerque, Guido Mantega, Jorge Gerdau Johannpeter, José María Ferreira Rangel, Luciano Galvão Coutinho, Márcio Pereira Zimmermann, Miriam Aparecida Belchior, Paulo José Dos Reis Souza, Carlos Alberto Da Costa, José Eduardo De Barros Dutra, César Acosta Rech, Marisete Fátima Dadald Pereira, Aldemir Bendine, Luiz Augusto Fraga Navarro De Britto Filho, Hugo Repsold Júnior, Solange Da Silva Guedes y de Marcos Antonio Silva Menezes, presentó un escrito por el que peticionó se confirme la decisión impugnada.

Entendió que la acusación no discute la aplicación de los arts. 62 y 67 del C.P., sino que propone un encuadre jurídico alternativo y en orden al cual no se formuló la acusación oportunamente.

Remarcó que en el recurso se invocan los tipos penales de los art. 174 inciso 6 y 303 del C.P., pero se reconoce al mismo tiempo que su aplicación resultaría meramente conjetural en tanto dependería de una investigación que todavía no se ha realizado.

Descartó, igualmente, que los hechos configuren un delito continuado o resulten imprescriptibles en razón de la regla del art. 36 de la C.N. Formuló reserva del caso federal.

El 24 de junio de 2026 se dejó debida constancia de haberse superado la etapa prevista en el art. 468 *ibidem*, oportunidad en que las defensas de *Petróleo Brasileiro S.A.*, María Das Graças Silva Foster y Almir Guilherme Barbassa presentaron breves notas por las que reiteraron los argumentos y fundamentos anteriormente expuestos.

IV. El recurso de casación interpuesto es formalmente admisible, toda vez que de las cuestiones sometidas a inspección jurisdiccional surge que se ha invocado fundadamente la errónea aplicación de la ley sustantiva y procesal. El pronunciamiento cuestionado es, además, recurrible en los términos del artículo 457 de dicho código, por cuanto torna imposible que continúen las actuaciones y se demostró la concurrencia de un supuesto de arbitrariedad que podría afectar la validez del resolutorio.

V. Antecedentes.

Para un mejor orden discursivo conviene repasar los principales actos procesales cumplidos en la causa a fin de precisar los alcances de la cuestión traída a revisión.

Las presentes actuaciones se iniciaron con la denuncia efectuada por la Procuraduría de Criminalidad Económica y Lavado de Activos (PROCELAC) de la presunta comisión de los delitos previstos en el art. 309 incs. 1 “b” y 2 del Código Penal (C.P.). La imputación hizo foco con la oferta pública de acciones ordinarias y acciones preferidas de esa firma que se habría efectuado en el

mercado de capitales nacional, comunicando circunstancias presuntamente falsas al público inversor.

Aquéllas se vincularían -en la perspectiva de los acusadores- con la tenencia de activos fijos por un valor supuestamente superior al real, a través de la consignación de datos en los balances de aquella empresa, también presuntamente falsos. En la imputación se especificó que el valor de esos activos, adquiridos mediante la suscripción de contratos con sobreprecios, se habría aumentado para ocultar el pago de los sobornos descubiertos en la investigación públicamente conocida como *Operación Lava Jato*. Que la conducta denunciada se habría realizado desde el inicio de la cotización de las acciones de esa empresa en el país (año 2006), hasta -cuanto menos- la publicación de los estados contables relativos al ejercicio comercial finalizado el 31 de diciembre de 2014, cuya publicación fue demorada hasta el 23 de abril de 2015 debido al estado de público conocimiento que adquirió la sobredicha causa judicial[2].

El representante del Ministerio Público Fiscal solicitó en su momento la desestimación de la denuncia en los términos del art. 180 del C.P.P.N. Luego de la constitución de parte querellante, la causa prosiguió con el único impulso del acusador privado[3].

El 17 de abril de 2019, el juez instructor entendió que existía el estado de sospecha al que alude el artículo 294 del C.P.P.N. con relación al hecho denunciado y citó a indagatoria a la sociedad *Petroleo Brasileiro S.A.*, entre otros imputados que

[2] Cfr. fs. 1/14 de la causa principal.
[3] Cfr. fs. 19/23 vta., 157/vta., 210/213, 458, 462, 469/473 y 967/968.

Fecha de firma: 08/10/2026
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA



#41324518#522103652#20261007111749612

residían en la República Federativa de Brasil[4]. El 26 de noviembre siguiente la defensa de la mencionada empresa extranjera invocó su inmunidad de jurisdicción ante los tribunales argentinos en los términos de la ley 24.488[5].

A fin de resolver el planteo incoado se emitieron diversos pronunciamientos[6] que, al ser apelados, fueron revocados por la cámara *a quo* que los consideró "prematuros" y encomendó la realización de diversas medidas de prueba[7].

En el referido contexto, el 29 de mayo de 2023, el magistrado de primera instancia se expidió disponiendo el rechazo de la solicitud de inmunidad de la empresa[8].

El tribunal de anterior instancia resolvió el 18 de abril de 2024 revocar el mencionado pronunciamiento y conceder la inmunidad de jurisdicción invocada por la defensa de la sociedad imputada[9]. Contra dicha resolución, la querella interpuso recurso de casación, lo que motivó la intervención de esta Sala que -parcialmente y con otra integración- decidió el 19 de diciembre de 2024, hacer lugar al recurso de casación incoado, casar la resolución recurrida y remitir las actuaciones a la instancia de origen para que se continúe con la sustanciación de las actuaciones, conforme su estado[10]. Ello, en el entendimiento que, dadas las particulares características de *Petroleo Brasileiro S.A.*,

[4] Cfr. fs. 299/300 de los autos principales.
[5] Cfr. fs. 1/10 del incidente nro. 7.
[6] Cfr. resoluciones del 16 de septiembre de 2020 y del 14 de septiembre de ese mismo año a fs. 22/27 y 64/69 del incidente nro. 7, respectivamente; y del 21 de septiembre de 2022 a fs. 194/202 de ese mismo legajo.
[7] Cfr. fs. 118/125 y 194/202 del incidente nro. 7.
[8] Cfr. fs. 281/288 del incidente nro. 7.
[9] Cfr. fs. 329/336 del incidente nro. 7.
[10] Cfr. CFCP 1432/2015/24/CFC3, *Petroleo Brasileiro S.A. s/recurso de casación*, reg. nro. 1700/24 de la Sala III, del 19 de diciembre de 2024.

Fecha de firma: 08/10/2026
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#41324518#522103652#20261007111749612

no se daban los presupuestos requeridos por la ley 24.488 para que fuese posible extender a su respecto la inmunidad de jurisdicción de los los "Estados extranjeros" ante los tribunales argentinos[11].

En paralelo, el juez instructor procesó a la referida sociedad y a diversas personas físicas citadas en los términos del art. 294 del C.P.P.N.[12].

En esa oportunidad, les imputó: "*…haber informado a sus accionistas* (de Petroleo Brasileiro S.A.) *ocultando o falseando hechos importantes para apreciar la situación económica de la empresa, toda vez que en los estados contables de la firma, correspondientes al período comprendido entre el primer trimestre del ejercicio 2006 y el segundo trimestre del ejercicio 2014 ambos inclusive, se consignaron datos falsos vinculados con el 'precio de adquisición' de los activos fijos incluidos en la partida 'propiedades, planta y equipo'; documentos que fueron publicados en la Autopista de Información Financiera de la Comisión Nacional de Valores. En ese orden, las maniobras descriptas se habrían realizado desde el inicio de la cotización de acciones de la firma en el país la cual fue autorizada el 18 de abril de 2006 a ingresar al régimen de oferta pública en el mercado de valores argentino y hasta la publicación de los estados contables consolidados correspondientes al tercer trimestre del ejercicio 2014 lo que ocurrió el 23 de abril de 2015, cuando se dieron a conocer aquellos*

[11] Frente a esa decisión, se interpuso recurso extraordinario federal, el que fue declarado inadmisible por esta Sala -parcialmente con otra integración- en el reg. nro. 44/2025 del 21 de febrero de 2025. La defensa presentó una queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación que, a la fecha, no ha sido resuelta (cfr. incidente nro. CPE 1432/2015/24/1/1/RH13).

[12] Cfr. fs. 1152/1155; 1186/1189, 1217/1220, 1221/1224, 1260/1263, 1264/1267, 1285/1287, 1316/1319, 1320/1323, 1352/1355, 1356/1359, 1374/1377, 1412/1415 y 1428/1431 de la causa principal.



#41324518#522103652#20261007111749612

documentos contables en la Autopista de Información Financiera de la Comisión Nacional de Valores. Cabe destacar que, en la misma fecha, también se publicaron los estados contables correspondientes al cuarto trimestre del ejercicio 2014 y al ejercicio anual 2014. En efecto, de la investigación conocida públicamente como 'Operación Lava Jato', se habría descubierto una red de corrupción que se habría extendido entre los años 2004 y 2012, y que habría estado destinada a generar una situación de privilegio para la obtención de contratos de construcción en los distintos emprendimientos de petróleo y gas que realizaba la empresa PETRÓLEO BRASILEIRO S.A. En ese escenario, para garantizar la continuidad de los contratistas en la asignación de las obras, se habrían pagado sobornos a altos funcionarios de PETRÓLEO BRASILEIRO S.A., quienes habrían conducido los procesos de selección en forma irregular; como así también a funcionarios públicos brasileros y demás personas que se encuentran involucradas en aquella causa judicial. En efecto, en el estado contable correspondiente al tercer trimestre del ejercicio finalizado en 2014 cuya publicación fue demorada hasta el 23 de abril de 2015 debido al estado de público conocimiento que adquirió la causa judicial antes referida, la firma de mención reconoció una baja en el monto de gastos capitalizados relativo a valores que aquélla pagó adicionalmente al adquirir activos de propiedad, planta y equipo. Como consecuencia de ello, y al conocer el público inversor la sobrevaluación de activos de la compañía, se produjo un descenso significativo del valor de cotización de las acciones ordinarias en el Mercado de Valores de Buenos Aires; lo que se tradujo en un perjuicio económico ocasionado a sus accionistas".

Fecha de firma: 08/10/2026
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#41324518#522103652#20261007111749612

Con posterioridad, el 27 de diciembre de 2024, el juez de primer grado formalizó el procesamiento de la empresa imputada, oportunidad en la que subordinó legalmente el hecho denunciado a las normas del art. 309 incs. incs. 1 "b" y 2 del C.P. Igual temperamento adoptó respecto de María Das Graças Silva Foster y Almir Guilherme Barbassa aunque solo por la conducta encuadrada legalmente en el art. 309, inc. 2, *ibidem*.

Entendió que, desde el 18 de abril de 2006 y hasta el 23 de abril de 2015, *Petroleo Brasileiro S.A.* habría dado información falsa respecto de la valuación de su patrimonio a sus accionistas y potenciales inversores en Argentina, mediante la publicación de estados contables e informes en los cuales se habrían consignado datos falsos respecto de la valuación de sus activos y resultados.

Con ese sentido, consideró que todos los estados contables trimestrales y anuales publicados por esa entidad en la Autopista de Información Financiera de la CNV habrían presentado "de manera sistemática y continua", información falsa sobre el principal rubro de su activo. Hizo referencia aquí al ítem denominado "propiedad, planta y equipo" que, entre los ejercicios anuales 2012 y 2014 (ambos inclusive), representó aproximadamente entre el 54% y el 71% de aquel activo y que habría sido sobrevaluado en los respectivos estados contables anuales. Ello habría sido el resultado de la activación como costos, de los sobreprecios o gastos adicionales pagados a los contratistas y proveedores que fueron parte de la *Operación Lava Jato*.

Evocó el juez *a quo* que dicha información presuntamente falaz no solo fue reflejada en los mencionados estados contables, sino que también fue exhibida en los informes de resultados

trimestrales y semestrales difundidos por la compañía en ese lapso y en otras diversas publicaciones que se hacían en la CNV por la que se la mostraba frente a sus accionistas y el público inversor como una empresa con rigurosos y eficientes controles internos.

Sumó a todo ello que si bien esa conducta habría comenzado el 18 de abril de 2006[13] y prolongado hasta el 23 de abril de 2015[14], adquirió relevancia típica desde el 5 de enero de 2012 cuando entró en vigencia de la ley nro. 26.733, que incorporó el art. 309 al código de fondo.

Precisó que el inciso 2 de esa norma, en tanto delito especial propio, solo es imputable a los representantes, administradores y fiscalizadores de una sociedad comercial obligada a establecer órganos de fiscalización privada. Que, en este caso, quienes habrían intervenido en los hechos fueron la presidenta María Das Graças Silva Foster y el Director Ejecutivo de Finanzas y Relaciones con los Inversores Almir Guilherme Barbassa, quienes por sus cargos habrían tenido facultades para actuar en nombre y beneficio del ente.

Hizo extensible, a su vez, esa responsabilidad a la persona jurídica en virtud de lo edictado en los arts. 304 y 313 del C.P. y dadas las presuntas deficiencias organizacionales propias que habrían permitido o facilitado la comisión de los ilícitos dentro de la entidad[15].

[13] Fecha en que fue autorizada la sociedad por la CNV a realizar oferta pública de sus acciones en el mercado de valores local.
[14] Cuando se publicaron en la Autopista de Información Financiera de aquel organismo los estados contables consolidados correspondientes al tercer trimestre de 2014.
[15] Cfr. fs. 1569/1648 y 1775/1814.

Por su parte, en los términos del art. 336 inc. 4 del C.P., el juez interviniente sobreseyó a José Alcides Santoro Martins, José Carlos Cosenza, Ronaldo Ba Tista Assunção, José Antonio De Figueiredo, José Miranda Formigli Filho, Ivan De Souza Monteiro, Roberto Moro, Jorge Celestino Ramos, Alberto Da Fonseca Guimarães, Raúl Adalberto De Campos[16] y Mauro Gentile Rodrigues Da Cunha, en una decisión que adquirió firmeza[17].

Durante la tramitación de los recursos de apelación presentados contra los autos de procesamientos dictados respecto de María Das Graças Silva Foster, Almir Guilherme Barbassa y *Petroleo Brasileiro S.A.*, el juez estimó completa la instrucción y dispuso, el 12 y 21 de febrero de 2025, correr vistas sucesivas a la querella y al representante del Ministerio Público Fiscal, en función de lo normado en el art. 346 del C.P.P.N.[18].

El acusador privado presentó su requerimiento de elevación a juicio el 19 de febrero de 2025, mientras que el fiscal peticionó se corriese una nueva vista en los mismos términos antes dispuestos si el tribunal de alzada confirmaba los autos de procesamiento emitidos[19].

Con motivo de los referidos recursos de apelación se expidió el *a quo* el 3 de abril de 2025 mediante sendas resoluciones por las que revocó los pronunciamientos que habían dispuesto el

[16] Cfr. fs. 1569/1648.
[17] Cfr. fs. 1736/1740
[18] Cfr. fs. 1912 y 1942. La defensa planteó la nulidad de la vista conferida dado que no contaba con un procesamiento firme o confirmado por el superior, lo que fue rechazado por el juez y declarado abstracto por el *a quo* en función de la revocatoria de los procesamientos de los imputados (cfr. resolución del 14 de abril de 2025 en el legajo CPE 1432/2015/32).
[19] Cfr. fs. 1921/1929 y 1948/1949, respectivamente.



#41324518#522103652#20261007111749612

procesamiento de la sociedad imputada, de Silva Foster y de Barbassa.

En síntesis, consideraron los jueces que con los elementos de prueba incorporados hasta ese momento no se llegó a conformar un cuadro probatorio idóneo y suficiente para sustentar, con el alcance exigido por el art. 306 del C.P.P.N., el auto de procesamiento de la empresa y de las dos personas físicas imputadas respecto de los hechos investigados.

En punto a la intervención en los hechos de Silva Foster y de Barbassa señaló que no aparece controvertido el *factum* sino solo su componente subjetivo, es decir, el presunto conocimiento por parte de los nombrados de la falsedad de los datos consignados en los estados contables.

El fallo hizo pie en la falta de evidencia suficiente para descartar los agravios defensivos en torno a las circunstancias que les podrían haber impedido conocer la circunstancia de que algunos de los conceptos volcados en los estados contables cuestionados correspondían a gastos diferentes de los consignados.

En cuanto concierne a la responsabilidad de la empresa y la consecuente posibilidad de imputarle un ilícito penal, dijeron que hubiese correspondido verificar previamente la idoneidad de los programas de control y cumplimiento internos de esa persona jurídica y en qué medida fueron acatados.

Puntualizaron que dadas las particularidades de la organización empresarial, en confronte con la forma de comisión de los hechos de la *Operación Lava Jato,* no surgía que su investigación se hubiera completado en relación a los mecanismos de

compliance poniendo incluso en duda que realmente la empresa imputada se haya visto beneficiada por los sucesos investigados.

Recordó, conclusivamente, que la sociedad cuestionada fue tenida como colaboradora de la Fiscalía en los expedientes judiciales tramitados en los tribunales competentes de la República Federativa de Brasil y que culminaron con el dictado de sentencias condenatorias, incluso para los ex ejecutivos de aquélla por hechos de corrupción[20].

VI. De la prescripción.

Luego de emitidas esas revocatorias, el juez instructor resolvió -el 3 de septiembre de 2025- declarar extinguidas por prescripción las acciones penales instadas contra *Petroleo Brasileiro S.A.,* María Das Graças Silva Foster, Almir Guilherme Barbassa, y las demás personas físicas que habían sido citadas en los términos del art. 294 del C.P.P.N. y que continuaban sometidas a proceso. Como consecuencia, dispuso su sobreseimiento en orden a los hechos investigados.

Para arribar a esa decisión efectuó un extenso *racconto* de los principales actos procesales cumplidos y de la denuncia que dio origen a este expediente.

Recordó que para la conducta investigada en autos fueron seleccionada las figuras de los incisos 1 "b" y 2, del art. 309 del C.P., en concurso ideal, cuyo límite máximo de la escala es de seis años (inc. 2 cit.); que la maniobra se realizó bajo la modalidad del delito continuado, que se agotó el 23 de abril de 2015 cuando se publicaron los estados contables relativos al tercer trimestre

[20] Cfr. resoluciones emitidas por la Sala "A" de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico en los legajos CPE 1432/2015/27 y CPE 1432/2015/30, respectivamente y que se encuentran firmes.

del ejercicio 2014; y que desde el único acto interruptivo del curso de la prescripción (el llamado a indagatoria de fecha 17 de abril de 2019), transcurrió el plazo antes aludido.

Aclaró que si bien respecto de *Petroleo Brasileiro S.A.*, María Das Graças Silva Foster y Almir Guilherme Barbassa la querella había formulado requerimiento de elevación a juicio, lo cierto es que el *a quo* revocó los procesamientos dictados a su respecto, por lo que esa presentación carecía de efecto interruptivo del curso de la prescripción.

El *a quo* también aludió a los sucesos que conformaron el objeto procesal de otras causas que fueron remitidas por razones de conexidad objetiva y subjetiva a este expediente.

En ese orden hizo mención al legajo nro. CPE 406/2016, iniciado por denuncia de la parte querellante, donde se dispuso el archivo por imposibilidad de proceder (art. 213 inc. d del C.P.P.N.) respecto de Petrobras Argentina S.A., y el sobreseimiento de *Petroleo Brasileiro S.A.*, que adquirió firmeza.

Además, se refirió al expediente CFP 2657/2018 que se acumuló a estas actuaciones y que también se inició por denuncia de la querella con el fin de que se investigara un supuesto de defraudación por administración infiel en perjuicio de los accionistas de *Petroleo Brasileiro S.A.*, basada en análogas circunstancias a las que fueron invocadas en esta causa. Esto es, "*el pago de sobreprecios en las obras, desvíos de los fondos para el pago de sobornos, la inserción de datos falsos en los balances y la publicación de éstos ante los socios y la CNV*".

En este punto, el juez entendió que la factualidad que motivó la formación de la causa nro. CFP 2657/2018, es la misma que

dio lugar a las presentes actuaciones, verificándose un supuesto de identidad de objeto procesal entre ambos legajos razón por la cual lo aquí resuelto debía hacerse extensivo al primero[21].

Aquel pronunciamiento fue sin embargo recurrido por la parte querellante y motivó una nueva intervención de la Sala "A" de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico que emitió, el 3 de marzo de 2026, la decisión aludida en el acápite I por la que resolvió confirmar aquella decisión del juez de instrucción.

Los jueces de la anterior instancia rechazaron los agravios de la querella que afirmaban la comisión de delitos de corrupción internacional y de lavado de activos, así como el que alegaba la imprescriptibilidad de la acción en función del art. 36 de la Constitución Nacional.

Explicaron que las apreciaciones de esa parte parten de una descripción fáctica distinta de la que motivó la formación e instrucción de la causa. Que el juez, al convocar a prestar las declaraciones indagatorias a los imputados y dictar los respectivos autos de procesamiento, encuadró el suceso investigado en el art. 309, incs. 1 "b" y 2 del C.P., estableciendo un concurso ideal entre ambas figuras. Que, de ese modo, fijó la calificación legal que constituyó la hipótesis de la pesquisa; que, si bien la querella apeló aquellos pronunciamientos por cuestiones vinculadas a la valoración de la prueba o a los montos de los embargos dispuestos, el objeto de la investigación se mantuvo circunscripto a la figura de fraude financiero y balance falso; y que, en fin, nunca se formalizó ni indagó a los imputados por la presunta comisión de hechos calificados en el lavado de activos.

[21] Cfr. fs. 2113/2130.



#41324518#522103652#20261007111749612

Afirmaron los camaristas que la querella introdujo esa significación jurídica y la hipótesis del delito continuado recién en la oportunidad de apelar la declaración de extinción de la acción penal por prescripción, argumentando que los fondos no habrían retornado a la administración lícita. Que, sin embargo, dicha parte no explicó en base a qué específicos elementos de prueba podría estimarse procedente el cambio de calificación propuesto en esta etapa, cuando la instrucción se centró en la falsedad de la información contable que había sido denunciada.

De igual manera, descartaron la reclamada imprescriptibilidad de las conductas denunciadas por vincularse a hechos de corrupción o por afectar el sistema democrático, con sustento en el art. 36, párrs. 3° y 5°, de la Constitución Nacional y en los tratados internacionales sobre la materia.

Señalaron los jueces que la mencionada cláusula de imprescriptibilidad está prevista específicamente para los actos de fuerza contra el orden institucional y el sistema democrático que interrumpan la observancia de la Constitución, supuesto fáctico que no guarda identidad con los delitos de fraude corporativo y financiero que constituyeron el objeto de la presente investigación. Que ni la Convención Interamericana, ni la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, imponen la imprescriptibilidad de estos delitos, sino que por las normas citadas se deja librada su regulación al derecho interno de cada Estado Parte, instituto que en el caso de la República Argentina se encuentra regido específicamente por los artículos 62, 67 y ccs. del C.P.

En otro pasaje de la resolución se desestima la queja del querellante dirigida a la suspensión del curso de la prescripción por la emergencia sanitaria decretada con motivo de la pandemia de COVID-19 afirmándose que esa circunstancia no fue prevista por ley habiéndose dispuesto de manera excepcional la extensión de una feria judicial.

De seguido también excluyeron los jueces *a quo* la posibilidad de otorgarle eficacia interruptiva al requerimiento de elevación a juicio formulado respecto de *Petroleo Brasileiro S.A.,* María Das Graças Silva Foster y Almir Guilherme Barbassa. Acerca de esa cuestión explicaron que al adquirir firmeza los pronunciamientos por los que se revocaron los autos de procesamiento dictados en torno a esos imputados, el aludido requerimiento había perdido su eficacia procesal para interrumpir el curso de la prescripción. Que ello es así por cuanto su validez se encuentra supeditada a la existencia de un auto de procesamiento vigente, presupuesto indispensable para considerar completa la instrucción y habilitar el trámite previsto por el artículo 346 del C.P.P.N.

Indicaron en otra parte que lo argumentado por la querella sobre el carácter prematuro de la resolución apelada por no haberse investigado suficientemente los hechos denunciados no puede tener favorable recepción toda vez que la extinción de la acción penal cierra definitivamente la posibilidad de juzgar el suceso y de continuar con la pesquisa.

En definitiva, confirmaron los jueces de la anterior instancia la resolución recurrida sobre la base de que el último acto con eficacia para interrumpir el curso de la prescripción de

la acción penal fue el llamado a indagatoria de los imputados el 17 de abril de 2019. Y que, desde esa fecha hasta la actualidad, transcurrió el plazo máximo previsto para los delitos imputados (seis años, según arts. 309, incs. 1 "b" y 2 del C.P.), sin que se hubiera producido alguna circunstancia con aptitud interruptiva de ese plazo.

VII. Relevadas las constancias de este legajo no advierto en la resolución impugnada ni defectos de fundamentación que lleven a su descalificación por vía de la doctrina de la arbitrariedad[22] ni un déficit en su lógica discursiva[23] que impida considerarla como un acto jurisdiccional válido (art. 123 del C.P.P.N.).

Como con acierto señala el tribunal de mérito, las tardías y aisladas referencias de la querella vinculadas con la posibilidad de calificar la conducta denunciada en autos como lavado de activos no fueron corroboradas por otros elementos de prueba. Esta circunstancia asume especial significación desde que la instrucción se centró sin oposición -desde su origen hace ya más de once años- en la presunta falsedad de la información contable de la sociedad imputada y en el ocultamiento de esa situación a sus accionistas.

La querella sostiene en su recurso que aquella calificación alternativa fue mencionada en 2021 junto con la de "vaciamiento" (cfr. art. 176, inc. 6 del C.P.) en diversos escritos presentados en este proceso[24]. Sin embargo, en esas ocasiones la querella hizo solamente referencia entre los "antecedentes de la

[22] Cfr. Fallos: 306:362 y 314:451, entre muchos otros.
[23] Cfr. Fallos: 314:791; 321:1328; 322:1605.
[24] Cfr., a modo de ejemplo, escritos de breves notas del 16 de agosto de 2022 y del 31 de agosto de 2022, presentados ante esta Sala en los legajo CPE 1432/2015/16 y CPE 1432/2015/13, respectivamente.

causa" a cinco conductas atribuidas a la sociedad imputada con la indicación del número del respectivo expediente. En efecto, identificó como hechos "a" y "b" al "(b)*alance falso agravado en concurso con falsificación de documentos a raíz de la aprobación de estados contables, destinados a ocultar la verdadera situación económica financiera de Petrobras, confeccionados en base a documentación falsa*", y al "(o)*frecimiento fraudulento de acciones por el lapso 2006/abril de 2015*", respectivamente, con la aclaración de que ambos eran investigados en el marco de la presente causa CPE 1432/2015. Luego, indicó como suceso "c" al "(o)*frecimiento fraudulento de acciones por el lapso 2014/2016 omitiendo información 'relevante' a ser comunicada a los inversores (extremo obligatorio de conformidad con lo normado por la ley 26.831)*", precisando que el hecho se investigaba en el expediente CPE 406/2016, acumulado jurídicamente a estas actuaciones. Individualizó también como "d" a la "(a)*dministración infiel. Conductas a ser analizadas a la luz de los arts. 173 inc.7 y 292 del Código Penal*", materia de la causa acumulada nro. 2657/18 además de una contienda de competencia en trámite ante la Corte Suprema. Finalmente, bajo el acápite "e" aludió a la "*posible comisión de los delitos de vaciamiento y 'lavado de activos de origen delictivo' (arts. 174 inc. 6, 303 ss y cc del Código Penal) ante las sucesivas y contemporáneas trasnferencias* (sic) *de activos realizadas por PETROBRAS ante los hechos acaecidos*", aunque sin referenciar en este caso, expediente o actuación alguna en el que se investigara dicha hipótesis delictiva.

Fue solo en la presentación del memorial ante el *a quo* -con motivo de la apelación a la declaración de prescripción- que la

querella argumentó brevemente acerca de un supuesto lavado de activos de origen delictivo afirmando que "*la maniobra por la cual se desapoderó de esas enormes sumas de dinero -por hechos ilícitos confesos y documentados-, fue introducida en el mercado como lo acreditan sus balances y AÚN SE ENCUENTRA BAJO ADMINISTRACIÓN DE LOS IMPUTADOS, lo cual constituye un injusto a la vez que un delito continuado que se sigue cometiendo hasta la actualidad, al menos hasta que la investigación así no lo descarte*"[25].

En ese mismo escrito y contrariando lo anterior, expresó que "…*existieron hechos delictivos que se han acreditado -y confesado- judicial e internacionalmente mediante actos legales válidos, sin que las multimillonarias sumas de dinero -aún bajo administración de los imputados- hubieren regresado a la Argentina, a su sistema financiero, o a los Argentinos en forma directa o indirecta*…".

Sin embargo, el lavado de activos, incorporado entre aquellos que protegen el orden económico y financiero, es definido como un delito de peligro concreto. El art. 303 del C.P. requiere que el sujeto activo "*convirtiere, transfiriere, administrare, vendiere, gravare, disimulare o de cualquier otro modo pusiere en circulación en el mercado, bienes provenientes de un ilícito penal*", y que esa operación tenga como "*consecuencia posible*" que los bienes adquieran la apariencia de un origen lícito. Es decir, que no es necesario que efectivamente adquieran esa apariencia pero sí que el autor crea la posibilidad de que ello suceda.

[25] Ver acápite II.b del escrito del 25 de noviembre de 2025 presentado en el incidente CPE 1432/2015/34 (las mayúsculas corresponden al original). Ello, también fue replicado en la queja que dio origen a este legajo de casación.

Aquella posibilidad implica que debe existir una operación legal o con apariencia de legalidad que ponga en circulación en el mercado los bienes ilícitos. Y además, que tenga cierta idoneidad para tener como consecuencia posible que los bienes adquieran esa apariencia, debiendo existir una relación de causalidad entre la acción típica y el resultado de peligro. Ese peligro concreto de afectación al mercado tiene que ser probado en la causa, pues es exigencia de este tipo de delitos de peligro[26].

Desde esa perspectiva, la querella no explicó ni fundó mínimamente de qué manera el hecho denunciado podría haber configurado el delito reprimido en el art. 303 del C.P. y de qué modo este "*se continuaría cometiendo hasta la actualidad*". Máxime cuando según la propia impugnante "*las multimillonarias sumas de dinero -aún bajo administración de los imputados-*" nunca habrían ingresado al mercado financiero de nuestro país. Esta circunstancia la querella la presenta como una hipótesis conjetural sin aptitud suficiente para considerarla a los efectos de una persecución penal.

No resulta tampoco objetable la afirmación de los jueces de la anterior instancia acerca de la improcedencia de interrumpir el curso de la prescripción por el requerimiento de elevación a juicio presentado por esa parte. Ello es, en efecto, consecuencia de que al adquirir firmeza los pronunciamientos por los que se revocaron los autos de procesamiento dictados y no haberse completado la instrucción, aquella pieza procesal había perdido su capacidad interruptiva.

[26] Cfr. mi voto en la causa FCB 5650/2014/TO1/55/CFC5, *Rodrigo, Eduardo Daniel y otros s/recurso de casación*, reg. nro. 810/23 de la Sala II de esta Cámara, del 13 de julio de 2023.



#41324518#522103652#20261007111749612

Acuerdo, por otro lado, en que la imprescriptibilidad normada en el art. 36, incs. 3ro. y 5to. de la C.N. fue prevista para otros supuestos, distintos y ajenos a los delitos que conforman el *factum* de la presente, de igual modo que los tratados internacionales suscriptos por nuestro país relativos a la corrupción tampoco habilitan *per se* a considerar imprescriptibles conductas que se puedan vincular directa o indirectamente con ilícitos de esa naturaleza.

En cuanto a la "*gran cantidad de incidencias dilatorias introducidas por la defensa para detener y cercenar la investigación*", argüida por la querella para reclamar la continuación de la pesquisa, cumple señalar que la extinción de la acción penal es de orden público y se produce de pleno derecho por el transcurso del plazo pertinente, de tal suerte que debe ser declarada de oficio, en cualquier estado de la causa y en forma previa a toda decisión sobre el fondo. En consecuencia, si la acción penal se extinguió, se detuvo el impulso del poder punitivo estatal como motor del proceso, y su objeto no es más el que le dio origen sino el referido a la causal de extinción[27].

Esa es la interpretación que siempre ha primado en la tradición jurídica penal liberal que considera a la prescripción como una autolimitación que se impone el mismo Estado a su facultad de persecución o represión del delito, basada en diferentes razones de política criminal. La prescripción "*funciona como un instrumento para concretar el derecho fundamental a que el proceso penal*

[27] Cfr. Fallos 186:289 y 396; 207:86; 275:241; 297:215; 300:716; 301:339; 303:164; 305:1236; 310:2246; 324:3583; 325:2129; M. 650.XXXVII. *Mir, Miguel Cristian Alberto y otros s/causa n° 670* resuelta el 29/4/04; D.183.XXXIX *Díaz, Daniel Alberto s/causa n°45687*, resuelta el 26 de octubre de 2004, entre muchos otros.

termine en un plazo razonable (…) *pero de ningún modo traducen un cambio en la reprobación social del hecho en cuestión, el cual, de reiterarse, seguirá siendo considerado delito y pasible de la misma sanción. Es que más allá de su carácter material, lo cierto es que, en definitiva, las reglas de la prescripción sólo regulan la actividad de los órganos de persecución penal, es decir, sólo establecen el modo (los plazos, el tiempo) como se debe proceder en el ejercicio de esa actividad*"[28].

En suma, los argumentos del *a quo* no fueron adecuadamente contrarrestados por el impugnante en su recurso, motivo por el que propongo al acuerdo rechazar el recurso en trato, con costas (arts. 470 y 471 –*a contrario sensu*–, 530, 531 y ccdtes. del C.P.P.N.) y tener presentes las reservas del caso federal.

El señor juez doctor **Mariano H. Borinsky** dijo:

Doy por reproducidas las circunstancias medulares del caso detalladas por el distinguido colega preopinante, doctor Carlos A. Mahiques, y adelanto que, por compartir en lo sustancial sus argumentos, habré de acompañar la solución propuesta de rechazar el recurso de casación de la querella, sin perjuicio de formular algunas consideraciones.

En primer lugar, entiendo que la recurrente no ha logrado refutar –más allá de su disenso–, los motivos por los cuales en las instancias previas, se dispuso dictar el sobreseimiento de los imputados por prescripción, extremo que sella la suerte de su impugnación.

[28] Cfr. dictamen del Procurador General de la Nación en la causa *Torea, Héctor s/recurso de casación*, SCT 404; L.XLII, noviembre de 2006; CSJN, *Egea, Miguel A.*, 9 de noviembre de 2004, Fallos: 272:188.

En efecto, tal como lo expusiera el juez Mahiques, tanto el juez de primera instancia como la Cámara a quo, resolvieron declarar la extinción de la acción penal por prescripción, conforme a la calificación legal correspondiente al suceso que conformara el objeto del proceso, de acuerdo a las constancias de la causa y la ley aplicable, descartando fundadamente todas aquellas argumentaciones esbozadas por la querella que procuraban mantener la vigencia de la acción sin sustento fáctico ni normativo.

Aquí precisamente me interesa recordar que para computar el término de la prescripción de la acción en un proceso penal debe estarse a la pena del delito más severamente reprimido de los atribuidos al imputado y a la posible calificación más gravosa, ello así en la medida en que dicha calificación más gravosa sea la que razonablemente pueda corresponder (cfr. C.F.C.P., en lo pertinente y aplicable, Sala IV, causa nro. 12.854, "Legaspi, Adrián Roberto y otros s/ recurso de casación", Reg. Nro. 444/12, rta. —por unanimidad— el 04/04/12; causa nro. 947/2013, "González, José Luis s/recurso de casación", Reg. Nro. 2332/13, rta. —por unanimidad— el 04/12/13; causa CCC 55164/2006/TO1/CFC1, "Sillerico Condori, Luis y Correa, Juan Manuel s/ recurso de casación", Reg. Nro. 1461/15, rta. —por unanimidad— el 17/07/15; causa FMZ 13015446/2009/CFC1, "Alenda Masutti, Oscar Hernán y otros s/ recurso de casación", reg. 556/17, rta. —por unanimidad— 2070/2000/TO1/14/CFC5 del el 23/05/17; causa CCC 38618/2017/1/CFC2 "De Bueno, Huego y otros s/ recurso de casación", reg. nro. 1196/21, rta. el 9/8/21 y Sala III, causa CFP 17120/2008/TO1/14/1/CFC6 "Bonavera, Walter s/recurso de casación", reg. nro. 139/2023, rta. el 06/03/23, y más recientemente FCB

17952/2019/32/CFC1 “Chianalino, Andrés Adolfo s/recurso de casación” del 9/10/2025, Reg. 1097/2025, entre otras).

Lo expuesto no permite en modo alguno que subrepticiamente y sin mayores fundamentos, una de las partes introduzca en perjuicio de los acusados posibles nuevos delitos al sólo efecto de propiciar la vigencia de la acción penal desatendiendo el objeto procesal de la causa y vulnerando las reglas del debido proceso penal

Conforme el objeto procesal de autos y las indagatorias celebradas en la causa, el ofrecimiento fraudulento de valores negociables y la consignación de datos falsos en los balances contables, encuadraban en los delitos de los artículos 309 inc. 1° b e inc. 2° del CP, en concurso ideal, cuya penalidad máxima es de 6 años de prisión. Esta es la calificación legal más gravosa que razonablemente corresponde a los hechos, y toda vez que el único acto interruptivo del curso de la prescripción fue el llamado a indagatoria de fecha 17 de abril de 2019, transcurrió el plazo antes aludido.

Las referencias de la querella al delito de lavado de activos o a un delito continuado más allá de la fecha de cese fijada en autos, esgrimidas sin fundamentos ni pruebas que las avalen y al sólo efecto de mantener vigente la acción penal, no encuentran sustento en alguna de las constancias de la causa ni se corresponden con el objeto de la pesquisa, motivo por el cual no pueden ser consideradas a los fines que se pretenden, tal como lo impone el criterio jurisprudencial citado *ut supra*.

Por otra parte, coincido también con el juez Mahiques en cuanto a que, en las particulares circunstancias de la causa, el

requerimiento de elevación a juicio presentado oportunamente por la querella no tiene capacidad para interrumpir el curso de la prescripción, pues esta pieza fue presentada antes de que la Cámara a quo revocara los procesamientos de los imputados y teniendo en cuenta que esa revocatoria de los autos de procesamiento quedó firme, no es posible considerar completa la instrucción; por ello ese requerimiento de elevación a juicio perdió virtualidad en autos y por ende carece de la capacidad interruptiva que la querella procura asignarle.

En este punto, cabe poner de manifiesto, incluso, que la resolución de la Cámara a quo que revocara los autos de procesamiento de los acusados, fue consentida expresamente por la querella, en tanto no presentó recurso alguno contra esa decisión.

El querellante también consintió la resolución que declarara abstracto un planteo de nulidad formulado por una defensa respecto de ese requerimiento de elevación a juicio y que expresamente implicó la perdida de eficacia de dicha pieza procesal. Ciertamente, en esa ocasión, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico, sostuvo que el planteo de nulidad había devenido abstracto, al indicar expresamente que *"…no encontrándose vigentes en la actualidad los autos de procesamiento que como condición de procedencia de aquél se prevé por el art. 346 del C.P.P.N., por haber sido revocados por este Tribunal mediante los pronunciamientos recordados por el considerando anterior, la cuestión traída a conocimiento de esta Sala "A" por este incidente, se ha tornado abstracta"*. Esta decisión, que implicaba la perdida de virtualidad del requerimiento de elevación a juicio

oportunamente presentado, tampoco fue cuestionada por la querella, pues no fue impugnada por esa parte.

Es decir, que conforme lo obrado en dichos legajos, la parte querellante consintió, de manera inequívoca, la revocatoria de los procesamientos y la pérdida de eficacia del requerimiento de elevación a juicio oportunamente presentado.

Ese comportamiento procesal, se muestra incompatible con la pretensión esgrimida ahora en su recurso de casación, en el cual pretende hacer valer a ese mismo requerimiento de elevación a juicio como acto interruptivo del curso de la prescripción. Lo expuesto, entonces, conduce inexorablemente a la aplicación de la doctrina de los actos propios de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que lleva a descalificar ciertos actos de las partes que contradicen otros anteriores (Fallos: 327:5073; 325:1787; 323:3035; 316:3199; 316:1802; 316:397; 316:225; 307:1602). En esa medida, entonces, el recurso objeto de estudio no presenta en este punto un agravio atendible en esta instancia.

Por lo demás, y tal como lo expusiera el colega preopinante, la alegada imprescriptibilidad normada en el art. 36, incs. 3ro. y 5to. de la Constitución Nacional fue prevista para supuestos distintos y ajenos a los delitos que conforman el *factum* de esta causa, lo que torna improcedente el agravio formulado por la recurrente en tal sentido.

Con las consideraciones expuestas, en definitiva, y tal como adelantara, adhiero a la propuesta del juez que lidera el Acuerdo de rechazar el recurso incoado por la querella; pero sin costas en la instancia (arts. 470 y 471 –*a contrario sensu*–, 530 y

531 in fine del CPPN). Tener presentes las reservas del caso federal.

El señor juez **Guillermo J. Yacobucci** dijo:

Sellada la suerte del acuerdo por el voto concordantes de mis colegas preopinantes y toda vez que coincido en lo sustancial con las consideraciones expuestas, adhiero a la solución de rechazar el recurso, sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 del CPPN).

Tal es mi voto.

Por ello, en mérito del acuerdo que antecede, el tribunal **RESUELVE**:

I) RECHAZAR el recurso incoado por la querella; por mayoría, sin costas (arts. 470 y 471 –*a contrario sensu*-, 530, 531 y ccdtes. del C.P.P.N.); **II) TENER PRESENTES** las reservas del caso federal.

Regístrese, notifíquese, comuníquese y remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.